

Congreso

Nº 587.



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

20 Agosto
6 Setiembre 1827

✓
20 de Ago.^{to} de 27.

Reglamento del Ramo de Agrariedades

N.^o 97.

La Asamblea Constitucional del Estado libre y Con-
stituido, queriendo garantizar en lo posible a los asendados y
las Almas y Aguas^{tes} para q. con prudencia a la Ma-
nifestación pública tenga la utilidad que promueve, ha acordado
bien acordar y decreta el siguiente.

Reglamento.

- 1.^o La administración del Vino y Aguas^{tes} permanecerá
a cargo del Adm.^{te} y la Municipalidad.
- 2.^o Habrá Escanquillas o mesitas en toda la Piedad al
Estado donde haya Municipalidad y próspero para ellos
con la siguiente proporción: en esta Ciudad, nueve: en
la de Cartago, ocho: en la de Merida, siete: en la de
Halepuela, seis: en el Mineral del Aguacate, dos, y en los
demás lugares uno, o más, a arbitrio de la Intendencia.
- 3.^o Solo tendrán ventos públicos a el los q. se publi-
ca en forma de saques, o por tiempo o en otros

previo permiso de la misma Contaduría en cuyo caso
se dará el remate.

4.^o Los remates deberán celebrarse por la Tercera en esta
Capital, y previniendo por el término de un año, para
de el qual han de acualitarse prefiriendo los remates
anuncios en igualdad de circunstancias, y en ellas ha-
rá de finar el Abm.^o del Vamo.

5.^o Los remates se practicarán en distintos días los de ca-
da Pueblo, pero todos en el mes de Noviembre, previo
tan pregoner también en diversos días.

6.^o Que la primera postura a cada quinto solo sea
admisible en cantidad de diez pesos, vago cuya base
haya de admitirse las mejoras que los poseedores hagan
debido en la veintidós del 15 de Noviembre, y en
distintos días para los diversos lugares, y al efecto se
se cuenta al Tercerero mandará fijar carteles en
todos los Pueblos del Estado con expresión del día en q.^o
se ha de verificar el Vamo de los quintos a cada uno
de ellos.

7.^o Que al tanto en q.^o se remate haya obligación y argu-
ran los rematados a satisfacción, y bajo la responsabi-
lidad del Estimero Contador.

8.^o Que dentro de los diez días siguientes al remate podrá
admitirse la mejora del medio diario, entre los vein-
te la del diario entero, y entre la tercera la quarta

- 2.^o Que las vinatas deban ser en lugares publicos y proporcionados a fin de impedir desordenes indelicados a las Intendencias a quienes se entienda muy particularmente.
10. Que las vinatas dejen estar en su numero tantas, quantos son los caminos demandados y a la propia suerte las fabricas para proveerlas.
11. Que en ningun caso ellos pueda venderse vino o aguardiente, ni permitase la venta de la noche en cuya hora deban remanecer las mulas y vitulos para el destino a pueras q. a qualquiera modo de transportacion articulo, aplicable p.^o unico a la Plazuela publica y al denunciante.
- 12.^o Que las vinatas en q. se haya a vender aquel vino tengan la puerta a la calle para evitar de este modo los desordenes en la intencion a los patios.
13. Que en la primera y la quinta destinada a la venta y en la respectiva fabrica providoria se ponga una inscripcion q. diga, en la 1.^a Vino y Aguardiente y en la segunda Fabrica y N. para proveer a N. con permiso, las quales estarian firmadas por el Alcaide Comandante.
- 14.^o Las vinatas y fabricas q. se mencionan en las prevenciones precedentes se tendran p.^o clausulas, y a consecuencia incurren en las penas a tales.

45.

La remarcación debe dar cuenta de los lugares y sus
ventas ó fabricas al Ministerio Contradictor, y este apro-
vada si fueren conformes a lo q. se ha prevenido, y au-
torizada en un libro q. a este efecto debe llevar, con ex-
presión de las cantidades a quien pertenecen.

46.

El mismo Ministerio formará listas luego q. se va-
guieren con los censos en el año siguiente en cada
lugar, y remitirán en ellas y el lugar y sus ciu-
dades y el de sus fabricas provisiones dadas la co-
municación a la respectiva Municipalidad.

47.

La Municipalidad luego q. la lista la haya pu-
blicado tiene sus deberes para q. vayan los ciu-
dades deben estar bien informados sobre a los pedimentos p.
el mismo fin.

48.

El pago de los productos y los censos se hará to-
do el día último de cada mes en la Hacienda real. res-
pecto al partido de Noya quando los remarcados sean
ciudades y allí q. se harán por quinquenales; mas
si no se notó al día señalado circun-
dado en la pena de quatro d. mas cada día de retraso q.
sean reconvenidos.

49.

Los pedimentos y Aguas d. en los puntos acaudalados, se-
rán libres a voluntad de los remarcados.

50.

Los bienes de un Pueblo y los transacciones pueden
comprarse en la ciudad y en cualquier otra q.

Algunas a' bien p.^a en gasta. Quando gasta o' comitancia,
quando entra a una botella, del autentica vino
bien e para' por la Garita del Viagrande, o' del Con-
tador si' hace para', se comitancia una' comitancia.

21. No se para' cuando fiato ni' en el para', para
a' volver en el luego q.^d se vayan, y se para' el d.^o
e' cubra la ruda

22. El d.^o e' para' o' una clausura incurren
por cada vez sin necesidad de aprehension real, sino
justificacion legalmente, en la multa a' diez p.^{as} por
p.^a aplicadas por unido a' la clausura publica y al
denunciar, visto ap.^o al pago a' una pena la pa-
tricia, clausura y unidos a' diez p.^{as} e' otro d.^o

23. Presuncion a' unido en la para' al d.^o
q.^d se aprehenda, el q.^d tornan los acidos pagos en
valor al precio comitancia al denunciar si lo hubiere

24. En la misma pena se denunciar incurren los den-
p.^{as} e' Aguard.^o clausura, o' sin los formali-
dades previas q.^d se le aplica.

25. Los Indios presuncion por denunciar o' a' oficio los
p.^{as} clausuras, y hacen efectiva la pena al in-
tento anterior en terminacion usual, terminada p.^a
para a' un autentico, dando cuenta a' la Comandancia
con el d.^o e' la terminacion a' una al conde-
nada.

26. La embriaguez por las calles será castigada con multa hasta de cinco y cinco p. para los que por o' trabajos publicos o por ocio, segun la capacidad del sujeto, tambien en laceracion sexual; pero si fuese habitual castigada en lugar privado se pondrá en cuatela al Vicio y sus bienes hasta que comparezca y aparezca en su misma patria sin tambien a su familia.

27. La ebriedad en ninguna caso podrá alegarse como defensa p.^a qualq.^a crimen o delito, aun quando este no pueda ser impuesto criminal, y la porcion o animal en aquel estado será qualquiera agravante para los mismos.

28. Toda Ciu.^{dad} es autorizada para perseguir, capturar y conducir a la provincia al Inu a' los ebrios.

29. Las reglam.^{to} vigentes prevenciones, y ordenanzas la Asamblea en sesiones ordinarias toma en consideracion el Deseo a libertad del Vicio recon-ducido por el Concejo.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Jose

A los veinte y cinco del mes de Agosto a mil ochocientos
veinte y siete

Man. Alvarado
V. Presid^{te}

V. L. de la S. J. M.

Francisco
Arrillaga
V. S.

Sala del Consejo S. J. de Agosto 30 de 1827

Informe el P. E.

Cecilio V. Mañá
Presid^{te}

Greg. Guerrero
J. de S.

Consejo Representativo

Excmo. el Ejecutivo del Estado de S. J. de Agosto.
El P. E. de este Estado el ramo de Aguas para sus
informaciones: Que si bien el Gobierno dispone de
los recursos necesarios, y administración del ramo, para
satisfacer las necesidades, y utilidad de la zona, pero
como medida de conservación de las aguas y de
producción en la zona pública con la conservación de
ellas, por art. 1.º 5.º y 6.º de la ley de 1827.

tes perjudiciales a los hon.^{as} Pub.^{as} y alq. de los
Pub.^{as}, y un embarazo temido en la sucesion de
remate S.

El aut.^o S.^o dice q. los remates de mas celebran
a y la Interd.^o en este Capital. De todo se supria q.
la no concurrencia de quicra desista las sueltas y han
q. no suban los remates, q.^o q. no siendo posible q. de
esta Pueblo mandaran a esta Ciudad tanto individuos
quicra los los q. Judicium q.^o times fabricas escha
no q. las presas o sueltas en ninguna caso prohiban
promover utilidad a la Hacienda Publica Sino q. aparez
los asientos de mas comodidad q.^o la mas q. digna el
art.^o 6.^o y entonces les de aumento la renta de
ninguna consideracion. En circunstancias q. ella y no
otras es la q. punto de vista q.^o hacia parte a la ad
ministracion Publica q. q. a el unico ramo con q. q.
ello hacia el Gov.^o q. no es de Almacan esta efecto al q.
y de todos los sueltas y su administracion y el de q.
del Sellar es tan exigente q. casi es insignificante
con respecto a los sueltas q. q. Sellar el Sellar de
hacer sueldo de cinco sueltas, y de consignar
de los sueltas cada dia de sueldo mas con notable pro
ficio de los hon.^{as} q. es la base primordial de sus fctos.
En otra parte, los sueltas y sueltas de las sueltas
quien sea suelta a la vez q. sueltas de sueltas
mas si esto no suelta o ha de sueltas no perjudicio,
o convenientemente no hacia sueltas. En parte

para su uso y convenientes celebras los vi-
 natos en el propio punto donde ha de haver prun-
 ta. En su en el q. no haya fabricas de lino, ya q.
 la comodidad de los portos y mayor conveniencia de
 este obio q. con los de los y de los. Los Pueblos de
 pertenencia de una Unionion q. al q. no q. los es gra-
 uen no los presenten ventaja alg. a q. no presenten de
 innumeradas, y como q. este sea el resultado
 de q. los presentes se celebran en esta, de mas extrao
 la construcion q. reparte en los conveniencias, que
 a unq. en otros q. se obtiene el orden q. establece
 el q. no es aplicable a esta con si se atiende a
 q. expone el Tesoro publico, y los impensables Lig.
 de los Pueblos.

El aut. S.^o establece q. los Jueces ha-
yan de Juntarse en distintos días por cada
Quinto en el mes de Noviembre para sus Jueces,
y el Jefe de ellos deben estar Refrendados el R. de
dho. mes y en distintos días. No es posible acordar
como se haya en Uniforme q.^a este orden q.^a q. Jueces
en Sweden q. en cada lugar donde hay Municipalidad se
establezca Jueces, J.^a Juntados en sus casas con
summa celeridad y sin más q. otros tratos q. siempre
haya el estudio, para el q. J.^a los Jueces de cada un
son necesarios sus días, y con q.^a se Refrenden q.

no haya errata y^a cada y^a parte may fundada y
sancion q. al mayor de haviendo en Vir y ocho, y
de Consiguencia q. Si han de invertir otras tantas
dias en aquel objeto y q. no son bastantes los
reales. y cuando este se pague; mas como el fco.
por de designacion con relacion a todos los p^{tes} q. se
van Municipalidad claro es q. no basta el del aut.
6^o; sino q. seria ser limitando seg^u la base de todos
los del Estado y^a entre el embargo q. se cumpliera.

En tal concepto pues, el Director p^{ra}ga necesaria una
sancion y^a p^{ra}pagar la rep^{ta} o celebracion de los aut.
5^o y 6^o y y^a lo q. mira al L.^o q^uina p^{ra}pagar
si mandan celebran los errates y^a lo mayor en las
quatro Ciudades principales distribuyendon en ellos
a consider^{se} en el fco. por de los de mas Pueblo y
seg^u su p^{ro}vision y Circunstancias.

Depuesto a q^u el Director me ha
p^{ro}curado manifestar q^u de solo esto es digno
resolver lo mas convenientemente. San Jose Sept.^a L.
de 1827.

C. G.

J. B. de Caliz

La

6

Cecilia Manaf
Pres. to

Com.º C.º de
S.º

Alia subasta las raques, i por traspasso se usen en
otras partes permitio de la misma Comandancia, en
cuyo caso se den el remanente.

1.^o Los remates de las subastas por la Virreya
en esta Capitanía, y por el termino de un
año, para el qual hanse establecido, propiciando
los remanentes anteriores en igualdad de circunstan-
cias, y en ella haia el Fiscal el Administrador al
cuyo cargo se le ha encomendado.

2.^o Los remates se permitiran en distintos dias
en cada Pueblo, para que en el mes de Noviembre
pueda haber tres o quatro subastas en distintos dias
en la parte primera de cada quinto solo sea
admitido en cantidad de diez p. para cuya base han-
de admitirse las mejoras q. la persona hagan, de-
biendo estar verificadas el 15. de Noviembre, y en dis-
tintos dias para los diversos lugares, y al efecto en el
cuenta del Virrey. mandase fijen las subas en todos
los Pueblos del Estado, con expresion del dia en q.
deba verificarse el remate de la cantidad de cada uno
de ellos.

3.^o En el tanto en q. se remate hanse obligado y
obligados los rematantes a satisfaccion y en la
responsabilidad al Ministro Comandante.

4.^o Que dentro de los diez dias siguientes al remate

14. La venta y salida de los productos sin las
deudas y obligaciones de los productores y vendedores,
y a consignación de los mismos en la forma de ta-

15. La consignación de los productos a los lugares a
sus respectivos productores o vendedores, y con
aprobación de la junta de productores a lo que en adelante
se acuerde en un libro que a este efecto debe
llevarse, con expresión de la cantidad a quien pertenece

16. El mismo sistema se aplicará para los productos que
se vendan en los mercados en el año sigui-
ente en cada lugar, y denunciados en ellos y de
los lugares de venta de los productos, y de los
productos de los productores, y de los productos de los
vendedores, y de los productos de los productores

17. La Municipalidad tiene el deber de la venta de los
productos de los productores, para que en adelante
los mismos sean vendidos, habiéndolo sabido a los
propios para el mismo fin.

18. El pago a los productores y vendedores se hará
en la forma de los productos a cada uno en la forma
que se acuerde en un libro que a este efecto debe
llevarse, con expresión de la cantidad a quien pertenece
los productos, y de los productos de los productores,
y de los productos de los vendedores, y de los productos de los productores

indes si e' inuoluntario, non e' inuoluntario, e' inuoluntario.

12. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

13. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

14. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

15. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

16. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

17. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

18. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

19. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

20. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

21. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

22. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

23. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

24. La pena e' di morte, e la pena e' di morte, e la pena e' di morte.

[illegible]

Quil. 23. ^{no} Joto Cino. u. autorizado para perseguir capi-
tanes y conducir a la provincia el Juro a la obediencia.

22. Este reglamento vigirá provisionalmente, in-
terin se traballa en Sesion continuacion torna en
consideracion el Decreto a libreria el Vando de

multo p. el Consejo.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Jui a la veinte y una del mes de
Ag. de mil ochocientos veinte y cinco.

Man. Alvarado
D. Pared

V. L. de Leon
D. J.

Francisco
Arreola

Sala del Consejo San Jui Sep. 6 de 1827

Señal al P.E.

Cecilio Vmanga
Presid.º

Greg. Guerrero
Sec.º